

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 35

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001220800320120000300	Ordinario	Ordinario Auto	ELEAZAR FALLA LOPEZ	ASONAL JUDICIAL	Auto Obedezcase y Cúmplase	10/03/2020	11/03/2020	11/03/2020	
85001220800320140060601	Ordinario	Ordinario Sentencia	SICIM COLOMBIA Y OLEODUCTO BICENTENARIO	JAIRO FRANCISCO CASTILLA	Auto cúmplase	10/03/2020	11/03/2020	11/03/2020	
85001310300120170004901	Ordinario	Pertenencia agrario	HERMINIA ESTHER MEJIA ROA	INDETERMINADOS	Auto deniega solicitud	10/03/2020	11/03/2020	11/03/2020	
85001310300220110012401	Ordinario	Resolución de Contrato de Promesa	OLGA ESMIRNA PATARROYO FLETCHER	LUIS ENRIQUE TOVAR SIAUCHO	Auto fija fecha audiencia	10/03/2020	11/03/2020	11/03/2020	
85001310300220150029601	Ordinario	Responsabilidad Civil	MARY JANETH TORRES FRANCO	JESSICA JOHANA LEON HERRERA	Auto fija fecha Audiencia de Decisión	10/03/2020	11/03/2020	11/03/2020	
85001310300320180025901	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	BANCOLOMBIA	FERNANDO GARCIA BLANCO	Prorroga término	10/03/2020	11/03/2020	11/03/2020	
85001316000220180001801	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Sin Subclase de Proceso	HERNAN DARIO CESPEDES HENAO	SONIA YAMILE TORRES ARIZA	Auto modificado	10/03/2020	11/03/2020	11/03/2020	
85001310500120170024102	Ordinario	Ordinario Consulta	MARELBE QUINTERO LOPEZ	SANDRA MILENA MESA MALPICA	Auto admite consulta	10/03/2020	11/03/2020	11/03/2020	3
85001310500220180012401	Ordinario	Ordinario Sentencia	MARIA MARLENE MERCHAN SANCHEZ	ESTELAR EXPRESS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia	10/03/2020	11/03/2020	11/03/2020	2

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy miércoles, 11 de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).





Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Incumplimiento de contrato
Demandante: Olga Esmirna Patarrollo Fletcher
Demandado: Luis Enrique Tovar Siaucho
Rad.: 850013103002-2011-00124-00

Yopal, Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación** en el presente asunto, se fija la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) del día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese
*Consejo Superior
de la Judicatura*

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

362



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal

Yopal, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: RADICACIÓN: 85-001-22-08-003-2012-00003-00
Clase proceso: CALIFICACION DE SUSPENSION O PARO COLECTIVO
Accionante: MINISTERIO DE TRABAJO
Accionados: ASONAL JUDICIAL y SINTRA-FISGENERAL
Instancia: PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El 11 de septiembre de 2019, en curso de la audiencia del numeral 4° del Artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, introducido por el artículo 4° de la Ley 1210 de 2008, el curador ad litem de la demandada Asonal Judicial, solicitó declarar la nulidad del proceso por indebida notificación de su representada.

La Sala de Conjuces negó la nulidad planteada y el recurso de reposición que subsiguientemente propuso la misma curaduría, y concedió el de apelación también propuesto.

En auto del 13 de noviembre de 2019, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en trámite de la segunda instancia, declaró la nulidad deprecada respecto de la notificación al señor Luis Fernando Otálvaro Calle.

La Corte razonó que *“Acorde con lo anterior, es claro que se notificó a una entidad con personería jurídica distinta, lo cual constituye nulidad insaneable, ...”*, luego de señalar que *“En cuanto al trámite surtido, se puede apreciar que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 2 de noviembre de 2012, el señor Otálvaro fungía como presidente del sindicato accionado, tal y como consta en el certificado que obra a folio 28 del cuaderno del Tribunal, no obstante, se debía notificar la existencia del presente proceso al señor Freddy Machado, como quiera que al momento de proferir el auto de fecha 12 de marzo del presente año, que admitió la demanda, esta persona era quien actuaba como representante legal de Asonal Judicial”*.

363

Consecuentemente se dispondrá cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, y se dispondrá que se realice la notificación pendiente a la ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL "ASONAL JUDICIAL", y por estar dispuesto en la ley que la notificación se surta personalmente, para el efecto se comisionará al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, para que surta la respectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda y el traslado a "ASONAL JUDICIAL" a través de su representante legal, y la citación a la audiencia,

También se procederá a señalar fecha para realizar la audiencia del numeral 4º del artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, introducido por el artículo 4 de la Ley 1210 de 2008, pero ésta no tendrá lugar al tercer día de la notificación a los demandados porque como en otra ocasión se dijo, en este procedimiento la parte accionada es plural y nada garantiza que la notificación se surta en la misma fecha como para que la audiencia pueda tener lugar al tercer día previsto en la ley.

Y se señalará la fecha más próxima posible en atención a la agenda de los Conjuces y porque, por disposición legal, los demandados y la actora deben ser notificados personalmente del auto que señala la fecha para la audiencia, y en el caso estas notificaciones se deben surtir por comisionados en cuanto que las partes no tienen su sede en esta localidad, y a los comisionados se deberán librar despachos comisorios, todo lo cual hace necesario considerar el tiempo de notificación por estado de ésta providencia, el tiempo de elaboración de los despachos comisorios, el tiempo del envío de los despachos comisorios, el tiempo del reparto de los despachos comisorios, el tiempo del respectivo trámite al interior de cada despacho comisionado, como el tiempo de la respectiva notificación y más aún los intentos fallidos que se puedan dar. Todas estas situaciones obligan programar la audiencia para después de un mes.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral.

SEGUNDO: Comisionar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, para que surtan la respectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda y el traslado al ente demandado ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL "ASONAL JUDICIAL".

364

TERCERO: Citar desde ahora a las partes para desarrollar la audiencia prevista en el numeral 4° del artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, introducido por el artículo 4 de la Ley 1210 de 2008. La audiencia tendrá lugar el día miércoles veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), a partir de las 7:30 am.

CUARTO: Se comisiona al Tribunal Superior del Distrito Judicial de BOGOTA – Sala Laboral, para que realice la citación personal a la audiencia señalada, a la ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL “ASONAL JUDICIAL” y al MINISTERIO DE TRABAJO.

QUINTO: Se comisiona al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil Familia -Laboral, para que realice la citación personal a la audiencia señalada, al SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION “SINTRA-FISGENERAL”.

SEXTO: EL MINISTERIO DE TRABAJO suministrará al Comisionado toda la información que posea de los lugares donde puedan ser notificadas las demandadas.

SEPTIMO: Las Secretaría tendrá en cuenta:

i).- Librará a cada comisionado un despacho comisorio por el medio más expedito, adjuntando el presente auto y todos los insertos e informaciones necesarias para que los comisionados puedan adelantar la misión encomendada y no se vea frustrada por informaciones insuficientes o erróneas. Según corresponda se adjuntará la demanda, los anexos de la demanda, el auto admisorio de la demanda y también el presente auto.

ii).- La secretaria insertará en las comisiones los lugares señalados en el expediente donde se puede intentar desarrollar la notificación.

Notifíquese y cúmplase,


GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
Conjuez

4



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante MARELBE QUINTERO LÓPEZ
Demandado SANDRA MILENA MESA MALPICA
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2017-00241-02

Vistas las actuaciones precedentes y efectuadas las correcciones necesarias en el reparto de esta Corporación, este Despacho avoca conocimiento dentro del asunto de la referencia con el fin de evacuar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de fecha 19 de septiembre del año 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

Consideraciones,

Conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149, procede el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en primera instancia, si las pretensiones no resultan prósperas al demandante.

En el proceso de la referencia las mismas fueron despachadas desfavorablemente a la señora MARELBE QUINTERO, por ello, resulta acertada la concesión del recurso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la consulta de la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, proferida por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Surtida la notificación de la presente providencia, vuelva el expediente al despacho para evacuar el procedimiento que corresponde.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
Demandante MARÍA MARLENE MERCHÁN SÁNCHEZ
Demandado ESTELAR EXPRESS
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2018-00124-01

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *veintiséis (26) de marzo del año 2020, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación presentado contra la decisión de fecha octubre veintidós (22) de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal-Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinada la solicitud de desistimiento del recurso de apelación efectuado por el abogado CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA apoderado de los terceros ad excludendum, y comparada con los documentos obrantes, se encuentran que los poderes otorgados por MARISOL URIBE ESTEVEZ, CARLOS HUMBERTO BUSTOS PATIÑO, JOSE MISAEL CORREDOR GIL, MARIA NELLY ALFONSO GARCIA, LUZ ARMIRA AGUDELO GOMEZ al mencionado profesional del derecho, no se encuentra la facultad expresa para desistir, por tanto, en atención a lo establecido en el artículo 315 del CGP, la petición será negada. Requerir al Juzgado de origen de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 20 de febrero de 2020. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL - CASANARE

Sala Única de Decisión

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA
EJECUTIVO 850013103003-2018-00259-01
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: FERNANDO GARCIA BLANCO

Mediante esta providencia procede el suscrito Magistrado Ponente a ordenar la prórroga de la duración del proceso, conforme dispone el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, igualmente, se señala hora y fecha para llevar a cabo audiencia de fallo.

CONSIDERACIONES

Dispone el mencionado artículo:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Disposición que es del caso aplicar en el presente asunto y por las siguientes razones:

1. La Sala Única del Tribunal Superior de Yopal sólo tiene tres magistrados, y está hoy día en situación de congestión debido a la abundante cantidad de tutelas y la actividad penal de procesos con preso, lo que reduce enormemente la posibilidad del tiempo para atender los asuntos laborales, civiles y de familia.
2. No obstante la entrada en vigencia del nuevo CGP a partir del mes de enero de 2016 en este Distrito Judicial y las ineludibles consecuencias, es claro que a pesar poner en conocimiento al Consejo Superior de la Judicatura la enorme carga laboral que al día de hoy presenta este Despacho, aquél no ha aplicado ninguna

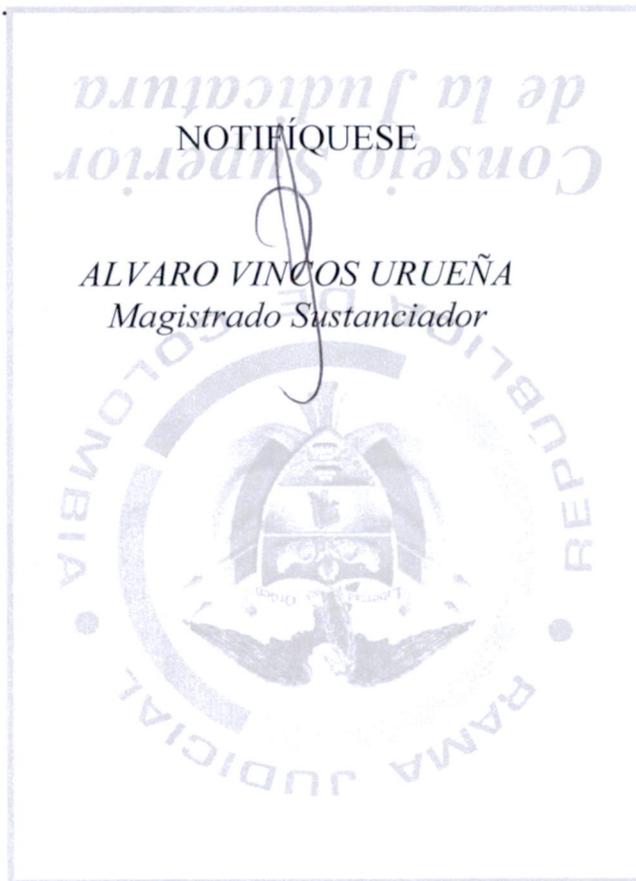
medida tendiente a mitigar tal situación, ya mediante la creación de despachos adicionales, ora mediante la provisión de nuevos empleados.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prorrogar el plazo para fallar el presente proceso por el término de seis (6) meses más, contados a partir del día 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- Para llevar a cabo audiencia de **fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las nueve de la mañana (09.00 a.m) del día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 015

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante ella, la juez de conocimiento en diligencia del 28 de agosto de 2019 resolvió declarar probadas las objeciones a la diligencia de inventario y avalúos realizada el 30 de abril del 2019, frente a los bienes que integran la sociedad conyugal conformada por el demandante y la demandada. En consecuencia, ordenó excluir las partidas primera, segunda, tercera y cuarta del inventario de activos del demandante, incluyendo además, en los pasivos de la sociedad conyugal una serie de créditos y obligaciones en favor de diferentes entidades bancarias, y por último, aprobar en lo demás, la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta las determinaciones tomadas en el proveído.

Lo anterior, con fundamento en que dentro de lo estipulado, a) respecto de los activos de la partida primera y segunda del demandante, relacionadas con las mejoras e incremento patrimonial al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-25011, consideró que no es un bien en el que se pueda predicar gananciales, pudiendo ser incluidos a título de recompensa o compensaciones, entendidas como créditos que los cónyuges pueden reclamarse entre sí en la

liquidación de la sociedad conyugal, debiendo ser probado el incremento de las mejoras efectuadas, por lo tanto, al no ser inventariadas en debida forma y no determinarse su valor fueron excluidas.

Respecto de la partida tercera y cuarta, relacionado el vehículo marca Kia- línea rio-modelo 2013-placas MCR-089 avaluada por la suma de \$32.200.000 y la motocicleta marca Yamaha-modelo 2011-placas FEU-80C avaluada por el valor de \$4.000.000, manifestó que los mencionados bienes no se encuentra en cabeza de ninguno de los socios conyugales, pretendiéndose inventariar el derecho de posesión, circunstancia que no se encuentra enlistada en la composición del haber social de las sociedades conyugales, aunado que el avalúo fue realizado de forma incorrecta, al ser valorado como respecto de bienes que cuya titularidad no ostentan el demandante y demandada.

Frente al activo inventariado como partida única por la demandada, indicó que debido a su objeción por parte del demandante, debía probarse su valor, mas no su existencia, el cual correspondía al valor invertido por la sociedad conyugal en el pago de la obligación personal de la demandada, por concepto de crédito hipotecario, que respalda la obligación contraída para adquirir el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-25011 ubicado en la calle 21 No. 29-07, conforme se extrae el estado de cuenta aportado por el Fondo Nacional del Ahorro, siendo aprobado y avaluada en la suma de \$27.236.749.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

En audiencia haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, refiere en síntesis el recurrente los siguientes reparos concretos: i) No se tomó en cuenta el certificado realizado por el Fondo Nacional del Ahorro respecto del crédito hipotecario contraído de forma personal por la demandada con la finalidad de determinar el valor que había aportado la sociedad conyugal para el cumplimiento de la obligación contraída desde el 5 de noviembre del 2002 al 19 de febrero del 2016, el cual señaló en la suma de \$79.269.216; ii) en razón del ruido en las instalaciones de la audiencia, encuentra una confusión sobre la determinación del vehículo automotor y la motocicleta como activo de la sociedad conyugal toda vez que fue adquirido durante la vigencia de la misma; iii) el juzgador de primera instancia no examinó el segundo avalúo de fecha 12 de agosto del 2019 sobre el inmueble ubicado en la calle 21 No. 29-07 barrio Villa María de Yopal, puesto que en el primer avalúo se presentaron problemas en torno a la demandada, al permitir el ingreso del inmueble faltando un día para que el perito realizara el respectivo avalúo.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

Manifiesta la apoderada judicial de la demandada que si bien el recurrente desea obtener un mejoramiento, la sentencia C-014 de 1998 señaló que en " la sociedad patrimonial ingresa el mayor valor que

produzca los valores propios durante la unión material de hecho, empero la mera actualización de un precio de un bien como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues esa desvaloración monetaria se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio, para poder hablar un bien haya producido un mayor valor, es necesario constatar un incremento material de la riqueza de un propietario” es decir, que en ese inmueble se haya construido sobre él, uno o dos apartamentos que produzcan unos frutos, siendo en el caso en concreto que las mejoras realizadas fueron muebles y requerimientos de la misma familia.

RECURSO HORIZONTAL

El A-quo se mantuvo en su decisión, toda vez que al resolver las objeciones se indicaron las razones por las cuales no se tendría en cuenta el dictamen pericial presentado por la parte demandada al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP y la Resolución 620 de 1998. Además que frente a las condiciones de la audiencia, indicó que podrán tener acceso a los audios de la audiencia en el juzgado.

PROBLEMA A RESOLVER

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si conforme con las normas aplicables al caso, los reparos concretos expuestos por el recurrente cuenta con la virtualidad de modificar y/o revocar la decisión proferida en primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el inciso final del numeral 2º del artículo 501 del CGP.

a. Del primer reparo concreto

Teniendo en cuenta que la inconformidad del recurrente versa sobre la cuantificación del valor invertido por la sociedad conyugal en el pago de la obligación personal de la cónyuge SONIA YAMILE TORRES ARIZA por concepto de crédito hipotecario que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-25011 contraída con el Fondo Nacional del Ahorro, y que constituye la única partida del activo denominado recompensas por parte de la demandada.

Sea lo primero indicar que, "...la sociedad conyugal se compone del haber absoluto y relativo. El primero, descrito en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil, no genera deber de recompensa. Por otra parte, los bienes del haber relativo a los que se refieren los numerales 3º, 4º y 6º del mismo artículo del Código, implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó. La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial..."¹.

En relación con el tema, dice el Dr. Arturo Valencia Zea: "... Pero existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con los bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un conyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber ocurrido la subrogación legal; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como sucede cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada..."².

Para el caso en concreto tenemos que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-25011 fue adquirido la demanda mediante escritura pública No. 001197 del 4 de diciembre de 2000 por valor de \$39.000.0000, la cual además hipotecó a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO por valor de \$32.949.230, autorizándose el giro y pago a favor de la señora ALBERTINA CALDERON VDA DE SILVA, vendedora, por valor de \$5.687.021 y una cuota de administración por \$326.230 (Fl. 13 - 18) para un total de \$6.013.251, de los cuales indica la demanda hasta la fecha del matrimonio cancelo 23 cuotas mensuales por valor de \$5.750.000, para un total de \$ 27.236.749.

Valor que es tenido en cuenta por la juez de primera instancia, sin consideración al estado de cuenta aportado (Fl. 351 - 357), del cual se puede establecer que el A-quo sólo tuvo en cuenta el valor del capital del crédito hipotecario, sin incluir en su cuantificación los intereses pagados, seguros y otros conceptos, generando tal situación, un incremento en los pagos efectuados a favor del crédito hipotecario.

Este Despacho teniendo en cuenta que la sociedad conyugal empezó a regir sus efectos el 18 de octubre del 2002, al cuantificar los valores pagados desde dicha fecha hasta el 19 de febrero del 2016, siendo esta la última cuota pagada a favor del crédito, evidencia una diferencia y aumento en el valor del avalúo de

¹ Sentencia C-278-14.

² Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V, quinta edición, Editorial Temis 1985, páginas 282 y 283

la recompensa al que pretenden las partes, sin embargo, atendiendo el principio de congruencia, según el cual únicamente es posible decidir *ultra u extra petita* en materia de familia, y por ser la cifra de la parte demandante la que más se aproxima al monto del mismo, se reconocerá como valor del avalúo este último.

En consecuencia, se establece que el valor determinado por el A-quo no corresponde a los aportes realizados en vigencia de la sociedad conyugal, decidiéndose reformar el numeral cuarto, especialmente en lo que hace parte del activo, partida primera de la demandada denominada "Recompensa" específicamente en el valor del avalúo, estableciéndose el mismo en la suma de \$79.269.216.

b. Del segundo reparo concreto

El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el artículo 1781° del Código Civil. No obstante, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual que tenían los cónyuges antes del matrimonio, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, no siendo objeto de repartición, más aun respecto de aquellos bienes que no se encuentren en cabeza de alguno de los cónyuges durante el matrimonio, no tendría la facultad de estar inmerso en la partición de la liquidación de la sociedad conyugal.

En el caso en concreto, se advierte que los bienes objeto del reparo, es decir, el vehículo KIA con placas MRC-089 y la motocicleta Yamaha con placas FEU8C, no se encuentran como propietario ninguno de los cónyuges, toda vez que de acuerdo al certificado de tradición aportado³ la señora LAURA VICTORIA DÍAZ FUNGE como propietaria del vehículo con placas MRC-089, conllevando al bien a salir de la esfera del haber social de la sociedad conyugal, de igual forma, conforme al certificado de información de un vehículo automotor expedido por el RUNT de fecha 02 de febrero del 2018⁴ se establece que la motocicleta Yamaha con placas FEU80C cuenta como propietaria la señora ANDREA PAOLA CÁCERES DURAN. Con fundamento en las anteriores consideraciones, no prospera el reparo.

c. Del tercer reparo concreto

Pues bien en el caso *Sub examine*, el bien inmueble ubicado en la Calle 21 No. 29-07 de la ciudad de Yopal, con matrícula inmobiliaria No. 470-00250011 de la oficina de Registros de Instrumentos públicos fue determinado por el a-quo en la diligencia de inventarios y avalúos, como un bien que se encuentra a título de recompensa o compensaciones, disposición que no fue cuestionada por el recurrente, su

³ Ver folio 261 c.p

⁴ Ver folio 287 c.p

inconformidad se centra en la decisión de no tener en cuenta el segundo avalúo allegado por el recurrente al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226° del CGP. En consecuencia, de entrada dispone este despacho a confirmar tal decisión por la siguiente razón:

Analizando el informe del ingeniero Jhon Henry Molina Rodríguez denominado "Informe especial de mejores sobre bien inmueble urbano- Calle 21 No. 29-07" del mes de agosto del 2019, conforme a lo establecido en el artículo 226° del CGP, se puede identificar que el dictamen pericial presenta falencias en su contenido mínimo. Por consiguiente, el reparo no procede.

Atendiendo al éxito en uno de los reparos propuesto por la parte apelante, el Despacho no condenará en costas al mismo.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, únicamente, en lo que hace parte del activo, partida primera de la demandada, denominada "Recompensa" específicamente en el valor del avalúo, el cual se estima en la suma de \$79.269.216.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la determinación apelada.

TERCERO: Regrese el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

ALVARO VINCOS URUEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal-Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 4 de diciembre de 2019, se dispone regresar el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

CÚMPLASE

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Mary Yaneth Torres Franco y otros
Demandado: Seguros del Estado S.A y Otros
Rad: 850013103002-2015-00296-01

Yopal, Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo audiencia de **fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las ocho y treinta de la mañana (08.30 a. m.) del día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Notifíquese

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado